



RADICACION: 2022 - 399

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANGEL RAFAEL NARVAEZ PEREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A.

Barranquilla, Atlántico, 05 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda sin que hubiera constancia de notificación. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y quien venía actuando en condición de apoderado de COLPENSIONES renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP S.A.S. representada por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien, a su turno, sustituye poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas conviene decir que, si bien la apoderada de la parte demandante indica que notificó del auto admisorio de la demanda a las demandadas como aparece en los memoriales indicados en ítems 6 y 9, lo cierto es que no aporta constancia de que el mensaje, efectivamente, hubiera sido entregado y recibido por los demandados. Es decir, a más de la captura de pantalla que indica un envío no hay una certeza de la recepción del mensaje, lo cual podría obtenerse ya por un acuse de recibido, o ya, porque de cualquier otro modo se pudiera evidenciar la entrega correcta, como cuando a través del sistema de envío de notificaciones se emite una constancia de esa recepción.

En tal sentido, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.



Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando los representantes legales de las demandadas le otorgan poder a profesionales del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contestan la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificados.

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por los demandados se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirán.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así, se:

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. de acuerdo a las razones expuestas.

Segundo: Fijar el 02 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normativa, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Aceptar la renuncia que sobre el poder conferido por COLPENSIONES hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S y tener en condición de apoderado de esa demanda a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituta la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Téngase como apoderado de la demanda de PROTECCION a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

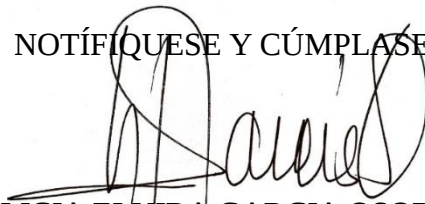


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Quinto: Téngase en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A. el Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO para los efectos y fines expresados en el poder conferido

Sexto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06-10-2023 se notifica auto de
fecha 05-10-2023

Por estado No. __154__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo